



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3426 I 10/01/02

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 279
OPRAC 1 - 515
Operatoria de las entidades financieras.
Reprogramación de depósitos

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 25.561 y lo dispuesto en el Decreto 71/02 y la Resolución 6/02 del Ministerio de Economía de la Nación, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Dejar sin efecto los puntos 2., 3., y 4. del anexo a la Comunicación "A" 3381 (texto según Comunicación "C" 33411).
2. Sustituir los puntos 6., 7., 11. y 13. del Anexo a la Comunicación "A" 3381 por los siguientes:
 - "6. Los retiros de efectivo de las cuentas de depósito -cualquiera sea su clase, excepto por depósitos a plazo fijo- podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen el equivalente a \$ 300, sin exceder el equivalente a \$ 1.200 por mes calendario, considerando cuentas en pesos y en moneda extranjera, a cuyo efecto cada dólar estadounidense se valuará a \$ 1,40 (tipo de cambio correspondiente al mercado oficial).

Dentro de dichos márgenes, el retiro en efectivo de cuentas en moneda extranjera no podrá superar US\$ 500, o su equivalente en otras monedas extranjeras, por mes calendario.

Cuando entre las mencionadas cuentas se encuentre comprendida una cuenta para la acreditación de remuneraciones o haberes previsionales y los importes que se acrediten por estos conceptos superen \$ 1.200 mensuales, el límite mensual se incrementará por la suma que exceda de \$ 1.200 sin superar \$ 1.500, aplicando lo previsto en el último párrafo de este punto.

Los límites operarán para la totalidad de las mencionadas cuentas en cada entidad, en las que se figure un mismo titular, se trate de cuentas unipersonales o de cuentas a la orden conjunta o indistinta, por lo cual todas esas cuentas de depósitos, excepto cuentas o imposiciones a plazo, se computarán de manera unificada. No se considerarán para aquel fin, las personas físicas -no titulares- que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica los topes.

Las sumas no retiradas en un período (semana o mes) podrán ser extraídas en cualquiera de los períodos siguientes, por lo que serán acumulativas. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer efectivo



durante dos meses consecutivos, podrá retirarse en el tercer mes siguiente un total equivalente a \$ 3.600.

Esta disposición alcanza a las cuentas y depósitos -cualquiera sea su clase- que constituyan el haber de los fondos comunes de inversión.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuesto, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas.

Los retiros en efectivo de las cuentas en las que se acrediten remuneraciones o haberes previsionales o de las cajas de ahorro previsional, podrán alcanzar hasta el importe acreditado por dicho concepto con un límite de \$ 1.500 por mes calendario, sin restricción en cuanto a importes a retirar por semana. Dicho límite regirá en forma separada para cada titular cuyas remuneraciones o haberes previsionales sean depositados en una misma cuenta.

La limitación del presente punto no alcanza a los depósitos a plazo fijo constituidos a partir del 3.12.01 con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior ni a las cuentas especiales para depósitos en efectivo, abiertas a partir del 14.12.01."

Esta disposición tendrá vigencia a partir del 11.1.02, debiendo computarse, a los fines de los límites que se establecen, las extracciones efectuadas desde el 1.1.02.

- "7. En el caso de depósitos judiciales constituidos con fondos originados en las causas en que interviene la justicia, los bancos depositarios deberán acreditar los fondos en las cuentas que indiquen los beneficiarios de las libranzas emitidas por los juzgados o emitir, en pesos, "cheques de mostrador" o "cheques de pago financiero" a su favor. Las libranzas que no excedan de \$ 300 podrán ser abonadas en efectivo.
- "11. El pago de los haberes previsionales a beneficiarios de regímenes nacionales, provinciales y municipales (incluidos los que comprenden al personal de las fuerzas armadas y de seguridad, sistemas de cajas complementarias o fondos compensadores y cajas previsionales de profesionales -creados por leyes nacionales o provinciales-) continuará efectuándose en efectivo sin límite de importe. En caso de que dichos haberes sean acreditados en cuentas de depósito o en cuentas de caja de ahorros previsional, se aplicarán las disposiciones previstas con carácter general para las cuentas en las que se depositen remuneraciones."
- "13. Las transferencias de fondos del exterior -incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro- cuyos beneficiarios sean personas físicas o jurídicas, podrán ser abonadas en efectivo -en la moneda de origen o en



pesos, a opción del beneficiario- siempre que no se encuentren vinculadas a operaciones de comercio exterior."

3. Incorporar en el anexo a la Comunicación "A" 3381, el siguiente punto:

"... Las transferencias entre cuentas que ordenen los clientes, sea a otras cuentas de la misma entidad o a cuentas radicadas en otras entidades financieras, incluidas las mencionadas en el punto 14., sólo podrán cursarse en pesos y para cuentas abiertas en esa moneda, salvo que se trate de las sumas en moneda extranjera que puedan disponerse en efectivo -provenientes de saldos no reprogramados en cuentas corrientes o en cajas de ahorros o del cobro del capital e intereses por depósitos a plazo fijo reprogramados-, las cuales podrán ser transferidas a otras cuentas abiertas en la misma entidad para la constitución de depósitos a plazo fijo."

4. Establecer el siguiente régimen de reprogramación de depósitos, respecto de los saldos registrados al cierre de operaciones del 10.1.02.

"1. Disposiciones generales.

1.1. En cada entidad se consolidarán todos las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes -incluidas las especiales para personas jurídicas- y de las cajas de ahorros, separando las operaciones en pesos de las operaciones en moneda extranjera, a cuyo efecto se considerarán las cuentas y certificados en los cuales figuren los mismos titulares.

1.2. Se excluyen de los alcances de la reprogramación las cuentas constituidas con recursos provenientes de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las cuentas cuya titularidad corresponda a los entes y personas comprendidos en el punto 9. del Anexo a la Comunicación "A" 3381.

1.3. La reprogramación operará en el día en que se produzca el primer vencimiento de un depósito a plazo fijo de un mismo titular -cualquiera sea la moneda-, cancelando anticipadamente -si los hubiere- otros certificados con vencimiento en fecha posterior.

Para los ya vencidos, y para los casos en que existan saldos reprogramables en cuentas a la vista en monedas extranjeras, la reprogramación operará con valor al 11.1.02.

2. Disposiciones particulares.

2.1. Reprogramación en pesos.

Quedan comprendidos los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.



La reprogramación quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Cronograma:

Importe -en \$-	Cantidad de cuotas
Hasta 10.000	4 (cuatro) a partir de marzo de 2002
Más de 10.000 hasta 30.000	12 (doce) a partir de agosto de 2002
Más de 30.000	24 (veinticuatro) a partir de diciembre de 2002

b) Cuotas de capital: serán iguales, mensuales y consecutivas.

c) Forma de pago: efectivo.

d) Tasa de interés: 7% nominal anual, sobre saldos. Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

e) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

f) Instrumentación.

Se admitirá:

1. El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

2. La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad podrá emitir certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales, los certificados transferibles son transmisibles por endoso, pero no podrán ser recomprados por las entidades.



2.2. Reprogramación en monedas extranjeras.

Quedan comprendidos:

- a) los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.
- b) los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, salvo que:
 - el titular sea una persona jurídica que opte por transferir la totalidad del saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad convertido al tipo de cambio del mercado oficial (en su caso, \$ 1,40 por dólar).

En caso de no ejercer esta opción, la totalidad del saldo quedará comprendido en la reprogramación.

- se trate de una cuenta de una persona física, respecto de cuyo saldo el titular podrá optar por su conversión a pesos por hasta un importe equivalente a US\$ 10.000 al tipo de cambio del mercado oficial (en su caso, \$ 1,40 por dólar) y transferirlo a una cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera.

En caso de no hacer uso de esa opción, el importe no convertido -no superior a US\$ 10.000- quedará disponible de acuerdo con las condiciones generales contenidas en el punto 6. del Anexo a la Comunicación "A" 3381 (texto según el punto 2. de la presente resolución).

- c) los saldos de las cajas de ahorros por el importe que supere el equivalente a US\$ 3.000.

El titular podrá optar, con plazo hasta el 15.2.02, por convertir a pesos al tipo de cambio oficial (en su caso, \$ 1,40 por dólar) los saldos por hasta el equivalente a US\$ 3.000 y transferir el importe resultante a cualquier cuenta en la misma u otra entidad.

Los importes no convertidos quedarán disponibles de acuerdo con las condiciones generales contenidas en el punto 6. del Anexo a la Comunicación "A" 3381 (texto según el punto 2. de la presente resolución).

La reprogramación quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Cronograma:

Importe -en US\$-	Cantidad de cuotas
Hasta 5.000	12 (doce) a partir de enero de 2003
Más de 5.000 hasta 10.000	12 (doce) a partir de marzo de 2003
Más de 10.000 hasta 30.000	18 (dieciocho) a partir de junio de 2003



Más de 30.000 24 (veinticuatro) a partir de septiembre de 2003

- b) Cuotas de capital: serán iguales, mensuales y consecutivas.
- c) Forma de pago: efectivo.
- d) Tasa de interés: 2% nominal anual, sobre saldos. Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.
- e) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado.

Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

- f) Instrumentación.

Se admitirá:

1. El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto.

El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

2. La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad podrá emitir certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales vigentes, los certificados transferibles son transmisibles por endoso, pero no podrán ser recomprados por las entidades.

5. Disponer que, con vigencia a partir del 11.1.02, las entidades financieras no podrán abrir cuentas de depósito en monedas extranjeras, con excepción de las que tengan por objeto la constitución de depósitos a plazo fijo.

Tampoco se admitirán nuevas imposiciones ni acreditaciones -salvo intereses- en moneda extranjera en las cuentas de depósito existentes.



Las extracciones en efectivo de cuentas en monedas extranjeras sólo podrán efectuarse por ventanilla o a través de cajeros automáticos de la entidad en donde se encuentren radicadas las cuentas.

6. Prorrogar hasta el 14.1.02 el vencimiento de las operaciones activas en pesos o en moneda extranjera, sin perjuicio de admitir la cancelación de financiaciones en pesos a opción del cliente y la concertación de nuevas financiaciones en pesos."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones